

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 1/87, de 16 de febrero, por el que se regula el régimen de pagos establecido en el artículo 30 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.44

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 30.2 de la Ley 3/1986, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1987 autorizaba al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones específicas que desarrollasen el régimen de pagos establecido en el propio artículo 30 en su apartado Uno.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de febrero de 1987, vengo a aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— El régimen establecido en el presente Decreto será de aplicación a la ejecución de obras por parte de las Corporaciones Locales en aquellos casos en que dichas obran estén financiadas con cargo a créditos presupuestarios recogidos en el artículo 76 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1987.

Artículo 2º: Abono del primer plazo.— Recibida y aceptada por la Consejería correspondiente, la adjudicación definitiva de la obra subvencionada, procederá el abono, a la Corporación Local respectiva, del 70% de la cuantía que definitivamente corresponda subvencionar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en función del importe de adjudicación.

Artículo 3º: Abono del segundo plazo.— Finalizadas las obras y comprobada de conformidad por la Comunidad Autónoma de La Rioja, la inversión realizada, procederá la liquidación final y el abono del resto de la subvención que corresponda según aquella; sin que la aportación de la Comunidad Autónoma pueda superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de adjudicación.

En aquellos casos en que la liquidación final citada, presentara un saldo favorable a la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederá el requerimiento para que la Corporación Local afectada reintegre dicho saldo, pudiendo aplicarse a la cancelación de este reintegro las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º: De las certificaciones de obra.— Por parte de las Corporaciones Locales, de acuerdo a la normativa vigente, se seguirá remitiendo a la Consejería correspondiente las certificaciones de obra a fin de que la Comunidad Autónoma pueda realizar su Supervisión, seguimiento y control.

Supervisadas dichas certificaciones de obra, se procederá a la expedición y aprobación de la liquidación final a la que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5º: Cancelación de la subvención.— En aquellos casos en los que la Consejería gestora procediese a la cancelación total de la subvención concedida, corresponde la devolución del abono realizado como primer plazo, más los intereses legales que corresponda, desde el libramiento de los fondos, hasta la fecha de anulación de la subvención.

A la cancelación de este reintegro podrán aplicarse, igualmente, las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 16 de febrero de 1987.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Fernando de Escondrillas Damborenea.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de 16 de febrero, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.45

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 3/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se dicta la presente Orden que tiene por finalidad regular la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales integradas en nuestro ámbito regional. Estas subvenciones van especialmente destinadas a resolver situaciones económico-financieras de dichas Entidades Locales, ante actuaciones urgentes que no haya sido posible su previsión presupuestaria o lo haya sido insuficientemente.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo Primero.— El objeto de la presente Orden es regular la concesión de subvenciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo Segundo.— Las subvenciones que se concedan se destinarán a financiar gastos corrientes y/o de inversión de las Entidades Locales, en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales que hayan requerido o requieran una actuación de carácter especial o urgente.

Artículo Tercero.— Las subvenciones, que, en virtud de la presente Orden se concedan serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica que se prevea en la legislación vigente.

Artículo Cuarto.— Podrán solicitar la concesión de subvenciones previstas en esta Orden las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, serán de preferente atención aquellas solicitudes presentadas por Mancomunidades intermunicipales y por Agrupaciones de Municipios constituidas o en fase de constitución, así como por aquellos entes consorciados con fines análogos.

Artículo Quinto.— Las solicitudes de subvención deberán ser remitidas a la Comunidad Autónoma, aportando:

1.— Certificación del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación correspondiente, acreditativa de la solicitud de la subvención, facultando a la Alcaldía para la firma y la tramitación de cuantos documentos sean necesarios.

2.— Certificación acreditativa del compromiso de la Corporación de asumir la financiación del gasto que no se subvencione.

3.— Memoria justificativa de la adquisición o servicio a subvencionar; o Proyecto técnico o Memoria con relación valorada, aprobados por el Pleno corporativo, cuando se trate de la realización de obras.

Artículo Sexto.— Serán necesario Proyecto técnico cuando se trate de obras de primer establecimiento, de reforma o de gran reparación; o Memoria con relación valorada, redactada por técnico competente, cuando se trate de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, de conservación o mantenimiento y cuyo presupuesto sea inferior a la cantidad de 2.500.000 pesetas.

En el supuesto de tratarse de obras, cuyo importe supere las 500.000 pesetas, será preceptivo, con carácter previo a la concesión de la subvención, el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos o del técnico competente. Idéntico informe será necesario en la fase de pago, respecto a las certificaciones de obra o, en su caso, facturas.

Artículo Séptimo.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de la Presidencia antes del día 30 de noviembre de 1987. En todo caso, la obra, adquisición o servicio para los que se solicita la subvención deberán estar contratados en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la concesión.

Las Corporaciones Locales deberán remitir certificación del acuerdo del Pleno por el que se adjudique o se haya adjudicado, en su caso, la obra o servicio.

Artículo Octavo.— La concesión o, en su caso, denegación de la correspondiente subvención se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Consejero de la Presidencia, determinando el importe de la subvención concedida.

Artículo Noveno.— El abono de las subvenciones concedidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1/87, de 16 de febrero.

Artículo Décimo.— Podrán acogerse a esta Orden las peticiones de subvención que, cumpliendo con los requisitos exigidos y los fines perseguidos, hayan sido presentadas con posterioridad al 1 de enero de 1987.

Artículo Undécimo.— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos, en que estas subvenciones consisten, se estará a lo previsto al respecto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Disposición Adicional.— Cuando las solicitudes de subvención se refieran a obras ya concluidas y cuya ejecución fue iniciada por razones excepcionales, el Proyecto técnico y las certificaciones de obras subsiguientes, podrán ser sustituidos por el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos en el que conste la adecuación técnica y económica de las obras realizadas y por la justificación, mediante facturas conformadas y aprobadas por el Ayuntamiento, del gasto realizado.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de febrero de 1987.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero sobre retribuciones de los funcionarios

I.A.34

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 30 de enero de

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 1/87, de 16 de febrero, por el que se regula el régimen de pagos establecido en el artículo 30 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.44

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 30.2 de la Ley 3/1986, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1987 autorizaba al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones específicas que desarrollasen el régimen de pagos establecido en el propio artículo 30 en su apartado Uno.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de febrero de 1987, vengo a aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— El régimen establecido en el presente Decreto será de aplicación a la ejecución de obras por parte de las Corporaciones Locales en aquellos casos en que dichas obran estén financiadas con cargo a créditos presupuestarios recogidos en el artículo 76 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1987.

Artículo 2º: Abono del primer plazo.— Recibida y aceptada por la Consejería correspondiente, la adjudicación definitiva de la obra subvencionada, procederá el abono, a la Corporación Local respectiva, del 70% de la cuantía que definitivamente corresponda subvencionar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en función del importe de adjudicación.

Artículo 3º: Abono del segundo plazo.— Finalizadas las obras y comprobada de conformidad por la Comunidad Autónoma de La Rioja, la inversión realizada, procederá la liquidación final y el abono del resto de la subvención que corresponda según aquella; sin que la aportación de la Comunidad Autónoma pueda superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de adjudicación.

En aquellos casos en que la liquidación final citada, presentara un saldo favorable a la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederá el requerimiento para que la Corporación Local afectada reintegre dicho saldo, pudiendo aplicarse a la cancelación de este reintegro las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º: De las certificaciones de obra.— Por parte de las Corporaciones Locales, de acuerdo a la normativa vigente, se seguirá remitiendo a la Consejería correspondiente las certificaciones de obra a fin de que la Comunidad Autónoma pueda realizar su Supervisión, seguimiento y control.

Supervisadas dichas certificaciones de obra, se procederá a la expedición y aprobación de la liquidación final a la que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5º: Cancelación de la subvención.— En aquellos casos en los que la Consejería gestora procediese a la cancelación total de la subvención concedida, corresponde la devolución del abono realizado como primer plazo, más los intereses legales que corresponda, desde el libramiento de los fondos, hasta la fecha de anulación de la subvención.

A la cancelación de este reintegro podrán aplicarse, igualmente, las compensaciones establecidas en el artículo 30.3 de la Ley 3/1986, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 16 de febrero de 1987.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Fernando de Escondrillas Damborenea.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de 16 de febrero, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.45

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 3/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se dicta la presente Orden que tiene por finalidad regular la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales integradas en nuestro ámbito regional. Estas subvenciones van especialmente destinadas a resolver situaciones económico-financieras de dichas Entidades Locales, ante actuaciones urgentes que no haya sido posible su previsión presupuestaria o lo haya sido insuficientemente.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo Primero.— El objeto de la presente Orden es regular la concesión de subvenciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo Segundo.— Las subvenciones que se concedan se destinarán a financiar gastos corrientes y/o de inversión de las Entidades Locales, en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales que hayan requerido o requieran una actuación de carácter especial o urgente.

Artículo Tercero.— Las subvenciones, que, en virtud de la presente Orden se concedan serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica que se prevea en la legislación vigente.

Artículo Cuarto.— Podrán solicitar la concesión de subvenciones previstas en esta Orden las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, serán de preferente atención aquellas solicitudes presentadas por Mancomunidades intermunicipales y por Agrupaciones de Municipios constituidas o en fase de constitución, así como por aquellos entes consorciados con fines análogos.

Artículo Quinto.— Las solicitudes de subvención deberán ser remitidas a la Comunidad Autónoma, aportando:

1.— Certificación del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación correspondiente, acreditativa de la solicitud de la subvención, facultando a la Alcaldía para la firma y la tramitación de cuantos documentos sean necesarios.

2.— Certificación acreditativa del compromiso de la Corporación de asumir la financiación del gasto que no se subvencione.

3.— Memoria justificativa de la adquisición o servicio a subvencionar; o Proyecto técnico o Memoria con relación valorada, aprobados por el Pleno corporativo, cuando se trate de la realización de obras.

Artículo Sexto.— Serán necesario Proyecto técnico cuando se trate de obras de primer establecimiento, de reforma o de gran reparación; o Memoria con relación valorada, redactada por técnico competente, cuando se trate de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, de conservación o mantenimiento y cuyo presupuesto sea inferior a la cantidad de 2.500.000 pesetas.

En el supuesto de tratarse de obras, cuyo importe supere las 500.000 pesetas, será preceptivo, con carácter previo a la concesión de la subvención, el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos o del técnico competente. Idéntico informe será necesario en la fase de pago, respecto a las certificaciones de obra o, en su caso, facturas.

Artículo Séptimo.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de la Presidencia antes del día 30 de noviembre de 1987. En todo caso, la obra, adquisición o servicio para los que se solicita la subvención deberán estar contratados en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la concesión.

Las Corporaciones Locales deberán remitir certificación del acuerdo del Pleno por el que se adjudique o se haya adjudicado, en su caso, la obra o servicio.

Artículo Octavo.— La concesión o, en su caso, denegación de la correspondiente subvención se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Consejero de la Presidencia, determinando el importe de la subvención concedida.

Artículo Noveno.— El abono de las subvenciones concedidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1/87, de 16 de febrero.

Artículo Décimo.— Podrán acogerse a esta Orden las peticiones de subvención que, cumpliendo con los requisitos exigidos y los fines perseguidos, hayan sido presentadas con posterioridad al 1 de enero de 1987.

Artículo Undécimo.— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos, en que estas subvenciones consisten, se estará a lo previsto al respecto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Disposición Adicional.— Cuando las solicitudes de subvención se refieran a obras ya concluidas y cuya ejecución fue iniciada por razones excepcionales, el Proyecto técnico y las certificaciones de obras subsiguientes, podrán ser sustituidos por el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos en el que conste la adecuación técnica y económica de las obras realizadas y por la justificación, mediante facturas conformadas y aprobadas por el Ayuntamiento, del gasto realizado.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de febrero de 1987.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero sobre retribuciones de los funcionarios

I.A.34

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 30 de enero de